



Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0278/2020**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### RESULTANDOS

I. El veinte de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0109100007320, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“... ”

*Solicito se me informe el ordenamiento, instrucción, orden, circular o cualquier documento análogo que establezca el protocolo de uso de silbato por los elementos que resguardan las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, durante su desempeño, así como la autoridad que las emite y los mecanismos de vigilancia y control de dicha normativa. Lo anterior, en virtud de que los elementos hacen uso indiscriminado de dicho silbato cada vez que llega un convoy a andenes, en muchos casos lastimando a los ciudadanos.*

*...” (Sic)*

*Plazos para respuesta o posibles notificaciones*

*Respuesta a la solicitud*

*9 días hábiles 31/01/2020*

*En su caso, prevención para aclarar o completar*

*La solicitud de información.*

*3 días hábiles 23/01/2020*

*Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido*

*Notificación de ampliación de plazo*

*16 días hábiles 11/02/2020*

II. El veintidós de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la remisión de la solicitud de información al Sistema de Transporte Colectivo, correspondiéndole el Folio 03250009720, mediante

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



oficio UT-PCADMX/134/2020, del veinte de enero de dos mil veinte, suscrito por la defensora de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

*En respuesta a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le informa, que este Sujeto Obligado se encuentra impedido para atender de manera eficaz, legal y certera la solicitud de información pública que nos ocupa, toda vez que esta Corporación es una unidad de policía complementaria de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por tal razón únicamente está obligada a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades competencias, procesos deliberativos y decisiones definitivas, es por ello que de acuerdo con la naturaleza de la misma, **no se cuenta con atribuciones para generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer información alguna respecto de un sujeto obligado distinto o independiente de esta Corporación.***

*En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el sujeto obligado que podría detentar información respecto de su requerimiento es: la **Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo.***

*(Sic)*

Al oficio de referencia el sujeto obligado anexo la siguiente documentación.

- Impresión de correo electrónico de fecha 22 de enero de 2020 dirigido a la Unidad de Transparencia *del Sistema de Transporte Colectivo.*

III. El diez de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

#### **Razón de la interposición**

***La respuesta formulada por la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar en el sentido de encontrarse impedida para brindarme la información que solicito por no corresponder a actos generados por dicha corporación, resulta inconsistente con lo solicitado pues se puede observar que solicite información precisamente sobre actos, ordenes, etc. emitidos por dicha corporación y sus diversas autoridades y mandos, sin que resulte pertinente***



*su razonamiento, aunado a lo anterior, no acredita haber solicitado a todos los órganos operativos de dicha corporación información sobre los actos cuyo señalamiento le fue solicitado  
...." (Sic)*

IV. El veintinueve de enero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve.

V. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, se recibió en la unidad de transparencia el correo electrónico de fecha veinticuatro de febrero del mismo año, y su anexo, mediante el cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

*"...  
Derivado de lo anterior la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, por medio del oficio N° PACDMX/DG/DEOP/02800/20 manifiesta los siguientes alegatos:*

*"Se informa que el silbato forma parte del equipo adicional que los Policías utilizan para el mejor desempeño en el servicio comisionado, mismo que se encuentra*



*contemplado en el Capítulo XI relativo a los Equipos Especiales, punto 4 que versa Equipos Especiales según su función, del Manual de Uniformes, Condecoraciones, Insignias y Divisas de la Policía de la Ciudad de México, de fecha 2 de enero del año 2018, sin embargo, como lo disponen los artículos 57, 52 y 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad pública del Distrito Federal (aún vigente) esta Policía brinda sus servicios mediante el pago de una contraprestación, por lo que cada usuario al que se le presta el servicio de seguridad y vigilancia genera sus propias consignas, es decir, que esta Policía Auxiliar de Proximidad no influye en la elaboración de las mismas y por ende son los responsables de indicarles a los Policías comisionados el momento oportuno para el uso de dicho silbato."*

*Solicitando conformar el presente recurso impugnativo*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos:

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 24 de febrero de dos mil veinte, mediante el cual remitió este instituto sus alegatos.

VII. El nueve de marzo de dos mil veinte, este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***"Registro No. 168387***

***Localización:***

***Novena Época***

***Instancia: Segunda Sala***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008***

***Página: 242***

***Tesis: 2a./J. 186/2008***



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 234**, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

**Artículo 236**.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por



el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de:

*Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información*

**Artículo 237.-***El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

*Fracción*

*I.- El nombre del recurrente*

*II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.*

*III.- El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados*

*IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información*

*V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado*

*V.- Las razones y motivos de su inconformidad y*

*VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

**Forma.** Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de enero de dos mil veinte y el recurso de revisión al fue interpuesto el veinticuatro del mismo mes y año, es decir al **segundo día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin



de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

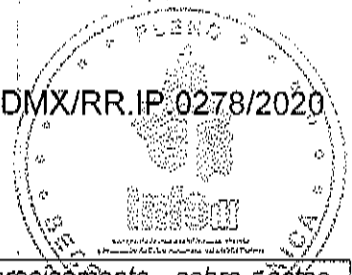
**TERCERO.** Realizado el estudio precedente, de las constancias integradas al expediente en que actúa, se desprende que la Resolución del presente medio de impugnación, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>Solicito se me informe el ordenamiento, instrucción, orden, circular o cualquier documento análogo que establezca el protocolo de uso de silbato por los elementos que resguardan las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, durante su desempeño, así como la autoridad que las emite y</i>	<i>En respuesta a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le informa, que este Sujeto Obligado se encuentra impedido para atender de manera eficaz, legal y certera la solicitud de información pública que nos ocupa, toda vez que esta Corporación es una unidad de policía complementaria de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por tal razón únicamente está obligada a documentar todo acto que</i>	<i>Razón de la interposición</i>  <i>La respuesta formulada por la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar en el sentido de encontrarse impedida para brindarme la información que solicito por no corresponder a actos generados por dicha corporación, resulta inconsistente con lo solicitado pues se puede observar que solicite información</i>





<p>los mecanismos de vigilancia y control de dicha normativa. Lo anterior, en virtud de que los elementos hacen uso indiscriminado de dicho silbato cada vez que llega un convoy a andenes, en muchos casos lastimando a los ciudadanos. ...” (Sic)</p>	<p>derive del ejercicio de sus atribuciones, facultes competencias, procesos deliberativos y decisiones definitivas, es por ello que de acuerdo con la naturaleza de la misma, no se cuenta con atribuciones para generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer información alguna respecto de un sujeto obligado distinto o independiente de esta Corporación.</p> <p>En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el sujeto obligado que podría detentar información respecto de su requerimiento es: la <b>Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo</b>. (Sic)</p>	<p>precisamente sobre actos, ordenes, etc. emitidos por dicha corporación y sus diversas autoridades y mandos, sin que resulte pertinente su razonamiento, aunado a lo anterior, no acredita haber solicitado a todos los órganos operativos de dicha corporación información sobre los actos cuyo señalamiento le fue solicitado ....” (Sic)</p>
---	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0109100007320 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio UT-PACCDMX/134/2020 del veinte de enero de dos mil veinte, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa,



*en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se me informara lo siguiente:

*"...Solicito se me informe el ordenamiento, instrucción, orden, circular o cualquier documento análogo que establezca el protocolo de uso de silbato por los elementos que resguardan las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, durante su desempeño, así como la autoridad que las emite y los mecanismos de vigilancia y control de dicha normativa. Lo anterior, en virtud de que los elementos hacen uso indiscriminado de dicho silbato cada vez que llega un convoy a andenes, en muchos casos lastimando a los ciudadanos ..."* (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión,



manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir su respuesta, no le dieron la información que solicito

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta al no proporcionarle la información que solicitó

Ahora bien, del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado, se advierte que si bien refirió haber remitido la respuesta al recurrente, le informo lo siguiente:

"...

*Derivado de lo anterior la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, por medio del Oficio NO. PACCDMX/DG/DEOP/02800/20, manifiesta los siguientes alegatos:*

*"Se informa que el silbato forma parte del equipo adicional que los Policías utilizan para el mejor desempeño en el servicio comisionado, mismo que se encuentra contemplado en el capítulo XI relativo a los Equipos Especiales, punto 4 que versa Equipos Especiales según su función. Del Manual de Uniformes, Condecoraciones, Insignias y Divisas de la Policía de la Ciudad de México, de fecha 2 de enero de 2018, sin embargo, como lo disponen los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad pública del Distrito Federal( aún vigente) esta Policía brinda sus servicios mediante el pago de una compensación, por lo que cada usuario al que se le presta el servicios de seguridad y vigilancia genera sus propias consignas, es decir, que esta Policía Auxiliar de Proximidad no influye en la elaboración de las mismas y por ende son los responsables de indicarles a los Policías comisionados el momento oportuno para el uso de dicho silbato...."*

De lo que se corrobora con las constancias exhibidas por las Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia,

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado no gestionó ante todas las unidades administrativas a su cargo la solicitud de información para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de información que requería el hoy recurrente, incurriendo en una falta de respuesta a cada uno de los requerimientos en su respuesta inicial, pues al negar



la información pública que le fue solicitada al momento de dar respuesta, y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de hacer sus manifestaciones, adjuntando a las mismas el contenido del oficio PACDMX/DG/DEOP/02800/20, emitido por la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, el cual ha sido citado con anterioridad

Asimismo y dentro del análisis realizado a la respuesta primigenia y sus manifestaciones, es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta, dado que si bien tenía la información, debieron entregarla al momento de dar repuesta.

La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 250124*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis: Pag. 127*

**RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** *Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas*



normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

**SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.** Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto



de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Albarrofera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Eneidino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.  
AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, en medio electrónico gratuito lo siguiente:

*"...1.- Solicito se me informe el ordenamiento, instrucción, orden, circular o cualquier documento análogo que establezca el protocolo de uso de silbato por los elementos que resguardan las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, durante su desempeño,*

*2.- Así como la autoridad que las emite y*

*3.-Los mecanismos de vigilancia y control de dicha normativa.*

*Lo anterior, en virtud de que los elementos hacen uso indiscriminado de dicho silbato cada vez que llega un convoy a andenes, en muchos casos lastimando a los ciudadanos.*

*...(Sic)*

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se puede observar, que únicamente se pronunció la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y no existe evidencia documental de que haya gestionado ante todas unidades administrativas a su cargo , quien señalo lo siguiente:

*"....  
que este Sujeto Obligado se encuentra impedido para atender de manera eficaz, legal y certera la solicitud de información pública que nos ocupa, toda vez que esta Corporación es una unidad de policía complementaria de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por tal razón únicamente está obligada a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultes competencias, procesos deliberativos y decisiones definitivas, es por ello que de acuerdo con la naturaleza de la misma, **no se cuenta con atribuciones para generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer información alguna respecto de un sujeto obligado distinto o independiente de esta Corporación.***



*En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el sujeto obligado que podría detentar información respecto de su requerimiento es: la **Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo**.  
(Sic)*

Anexando al oficio de referencia una impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veinte de enero de dos mil veinte mediante el cual remitió la solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo. .

Derivado de lo anterior se advierte del **único agravio** que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado se declaró incompetente, indicando que la información solicitada no corresponde a actos generados por dicha corporación, sin embargo del contenido de sus alegatos que ya ha quedado expresado líneas anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado se encontraba en la posibilidad de atender solicitud, a través de la Dirección Ejecutiva de Operación Policial.

Ahora bien del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte que si bien refirió haber orientado la solicitud de información a Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo a la cual consideró es competente, también lo es que únicamente hizo entrega del oficio PACDMX/DG/DEOP/02800/20, en alegatos del cual se desprende algún pronunciamiento que pudiera responder a varios requerimientos de la solicitud de información pública .

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



**...Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...  
**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...  
**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.





**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener en **medio electrónico** lo siguiente:

*"...1.- Solicito se me informe el ordenamiento, instrucción, orden, circular o cualquier documento análogo que establezca el protocolo de uso de silbato por los elementos*



que resguardan las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, durante su desempeño,

- 2.- Así como la autoridad que las emite y
  - 3.- Los mecanismos de vigilancia y control de dicha normativa.
- ..." (Sic)

De lo que se advierte que, la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a través de la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, se declaró incompetente para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de información del particular, sin fundar ni motivar su incompetencia y la competencia del sujeto obligado al que remitió la solicitud en trato.

No obstante, de la respuesta impugnada, no se desprende que esta hubiere sido gestionada ante toda las unidades administrativas a su cargo, para que se pronunciaran al respecto, con lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que a la letra señalan lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

"...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el



*objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

*..."*

*"...*

**Artículo 56.** *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

*VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;*

*...*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

*III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés del particular, concretándose únicamente en pronunciarse al respecto la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia,



motivo por el que únicamente remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información del interés del particular, con lo cual dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos



de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, pues de lo único que se agravio el particular es que el Sujeto obligado se declaró incompetente además de no acreditar haber gestionado la solicitud ante sus diversas unidades administrativas,

Del mismo modo se desprende que dio cumplimiento lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia que nos rige y que indica.

*LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*CAPITULO SEPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*

***Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado el único agravio** formulado por la parte recurrente a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado, de la que se derivó el presente medio de impugnación

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado en virtud de la canalización realizada a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

*Gestione la solicitud de acceso a la información pública ante las Unidad Administrativas a su cargo competente para Informar al particular, sobre el protocolo de **uso de silbato por los elementos que resguardan** las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, durante su desempeño, así como la autoridad que las emite y los mecanismos de vigilancia y control de dicha normativa*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la



respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTIN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

